

CARTA N.º 124-2013-SUNAT/200000

Lima, 20 AGO 2013

Señor
LUIS SALAZAR STEIGER
Presidente
Sociedad Nacional de Industrias (SNI)
Presente.-

Ref.: Carta DL-SNI/022-2013

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula las siguientes consultas, vinculadas a la emisión de liquidaciones de compra y guías de remisión por la adquisición de productos primarios a personas naturales, productoras y/o acopiadoras de tales productos, realizada en la planta o establecimiento de quien realiza la adquisición:

1. ¿Qué domicilio se debe consignar respecto al domicilio del vendedor y lugar donde se realizó la operación? ¿Se debe consignar en el domicilio del vendedor el que figura o muestra en el Documento Nacional de Identidad (DNI) en la fecha que se emite la liquidación de compra? ¿Es válido consignar otra dirección que manifieste o muestre en otro documento el vendedor o solo tendrá validez la que figure en el DNI? En caso la respuesta sea negativa, ¿cuál será el domicilio del vendedor que se debe consignar?

Asimismo, ¿se debe consignar como lugar donde se realizó la operación, la dirección del establecimiento o del comprador? En caso la respuesta sea negativa, ¿cuál debe ser la dirección a consignar?

2. Tratándose del supuesto antes señalado, ¿quién debe emitir la guía de remisión o de transportista, respectivamente, por el transporte de los productos, teniendo en cuenta que el comprador no transportó los productos que figuran en la liquidación de compra? En relación con ello, ¿si el comprador no transportó el producto primario, sin embargo, lo compró o adquirió en su establecimiento o planta, la liquidación de compra podrá ser considerada por la Administración Tributaria como inexistente?

3. En ese orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01759-5-2003, que es de observancia obligatoria, si se cumple con lo dispuesto por la mencionada resolución, pero sin embargo en los supuestos en que, primero, la dirección del vendedor no se consigne o se omita por error en la liquidación de compra, segundo, se consigne la dirección del vendedor pero esta no existe, tercero, la dirección existe pero el vendedor no vive, radica o mora en ella, se consulta: ¿la liquidación de compra se establece como una operación inexistente de acuerdo con cada supuesto?

Asimismo, y en relación con los supuestos segundo y tercero, y teniendo en cuenta que la dirección consignada en la liquidación de compra es la que figura en el DNI del vendedor, se consulta: ¿si esta operación podría ser declarada

como inexistente por parte de la Administración Tributaria aun constando el domicilio en el DNI del vendedor?

Sobre el particular, adjunto a la presente se remite el Informe N.º 125-2013-SUNAT/4B0000, mediante el cual se brinda atención a las consultas contenidas en el numeral 1.

De otro lado, en lo que se refiere a la consulta contenida en el numeral 2, relativa a la emisión de guías de remisión, cabe señalar que se encuentra en evaluación, razón por la cual no está siendo atendida en esta oportunidad.

Finalmente, en cuanto a las interrogantes planteadas respecto a la existencia de la liquidación de compra, en los numerales 2 y 3, es del caso indicar que de acuerdo con el artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago⁽¹⁾, los referidos documentos solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos establecidos en dicho Reglamento; habiéndose dispuesto, además, en su artículo 1º que, en los casos que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12º del mismo Reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral⁽²⁾.

Así pues, en tanto se cumpla lo dispuesto en las normas antes indicadas, la liquidación de compra emitida calificará como comprobante de pago, sin que este solo hecho acredite la veracidad o existencia de la operación que sustenta, acreditación que dependerá en cada caso de las características y particularidades propias de la operación, no pudiendo esta Administración Tributaria -de conformidad con el artículo 93º del Código Tributario⁽³⁾- pronunciarse, vía la absolución de consulta, sobre el mérito probatorio de determinado elemento en tanto ello no versa sobre el sentido y alcance de las normas que implique la interpretación de la legislación tributaria.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Enrique Vejarano Velásquez
Superintendente Nacional Adjunto
de Tributos Internos

ere/.

¹ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

² Agrega la norma que la inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174º del Código Tributario, según corresponda.

³ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013. Según el referido artículo 93º, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias; agregando que las consultas que no se ajusten a lo antes señalado serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.